

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 10 de junio de 2026, tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante aduce su desacuerdo con la Resolución del Tribunal Calificador del proceso para la incorporación de dos plazas de Educador Infantil mediante concurso-oposición, de personal laboral fijo, vacantes en la Oferta Pública de Empleo de 2025 del Ayuntamiento de Campo Real y Bolsa de Empleo para sustituciones, de 22 de mayo de 2026, por la que se resolvió la siguiente solicitud:

- «1. Que se tenga por presentado este escrito dentro de plazo.
2. Que se facilite acceso a la documentación solicitada del expediente.
3. Que se proceda a la revisión pormenorizada del ejercicio.
4. Que se motive detalladamente la calificación otorgada.
5. Que, en su caso, se ajuste la puntuación si de la revisión resultara procedente.»

Junto a la reclamación, aporta diversa documentación, entre la que destaca la copia de la resolución impugnada y el justificante de su notificación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

TERCERO. La reclamación se dirige contra la Resolución del Tribunal Calificador del proceso para la incorporación de dos plazas de Educador Infantil mediante concurso-oposición, de personal laboral fijo, vacantes en la Oferta Pública de Empleo de 2025 del Ayuntamiento de Campo Real y Bolsa de Empleo para sustituciones, de 22 de mayo de 2026, por la que se resolvió la solicitud reseñada en el antecedente de hecho primero.

Más concretamente, la reclamante concluye su escrito de reclamación con la siguiente solicitud expresiva de sus pretensiones:

«Que tenga por presentado este escrito, lo admita a trámite junto con los documentos que se acompañan y, tras los trámites legales oportunos, dicte resolución por la que se revoque la decisión del Ayuntamiento y se le obligue a facilitarme copia íntegra de mi ejercicio examen práctico (segundo examen de desarrollo/redacción), incluyendo el reverso de todas las hojas y cualquier anotación, rúbrica o comentario manuscrito o digital introducido por los miembros del tribunal calificador, copia anonimizada de los exámenes de desarrollo aprobados a efectos meramente comparativos, junto con el desglose de las puntuaciones numéricas otorgadas por el tribunal a cada pregunta, y la copia de la totalidad de las actas de las sesiones extendidas por la secretaría, incluidas copia de las actas de las sesiones del tribunal donde se debatieran, aprobaran y fijaran los criterios de corrección, baremación, rúbricas y ponderación detallada de las puntuaciones de dicho segundo examen, con anterioridad a su corrección, a fin de salvaguardar mis derechos constitucionales de igualdad, transparencia y tutela judicial efectiva. Asimismo se solicita copia de las hojas de puntuación y valoración individuales cumplimentadas por cada uno de los miembros del tribunal de forma desglosada para la calificación de mi ejercicio. Se interesa la remisión de dicha documentación a través de esta misma plataforma tecnológica mediante copia digitalizada.»

Una vez analizada la reclamación y la documentación obrante en el expediente, este Consejo considera que resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado primero de la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2019, que establece lo siguiente:

«Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso.

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.»

De conformidad con lo dispuesto en la citada disposición, cuando una persona pretenda acceder a los documentos integrantes de un expediente administrativo en curso en el que tenga la condición de interesado, el acceso a dicha documentación queda al margen del régimen del derecho de acceso a la información pública y deberá realizarse conforme a la normativa reguladora de dicho procedimiento administrativo.

En el presente caso se dan los presupuestos que establece la citada disposición pues existe un procedimiento administrativo (i.e., el proceso para la incorporación de dos plazas de Educador Infantil mediante concurso-oposición, de personal laboral fijo, vacantes en la Oferta Pública de Empleo de 2025 del Ayuntamiento de Campo Real y Bolsa de Empleo para sustituciones¹), dicho procedimiento se encontraba en curso en la fecha en que se presentó la solicitud y resulta acreditado que la reclamante ostenta la condición de interesada en dicho procedimiento.

Por todo lo anterior, la interesada debería haber accedido a la información solicitada a través de lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento selectivo y no a través del cauce previsto en la Ley 10/2019.

Esta conclusión es consistente con los criterios reiteradamente mantenidos por otros órganos garantes de la transparencia, tales como el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (R CTBG 0167/2025), el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia (Resolución 184/2022) y la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública (Resoluciones 43/2023, 13/2024 y 126/2024), que han inadmitido reclamaciones análogas al tratarse de solicitudes presentadas por interesados en procedimientos administrativos en curso.

¹ Información disponible sobre el proceso en el siguiente enlace: <https://www.camporeal.es/ep-en-tramite/977-dos-plazas-de-educadores-infantiles-2025>

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED], por aplicación de la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.14 01:53

La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.comunidad.madrid/cst>
mediante el siguiente código seguro de verificación: